



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación de proceso verbal de pertenencia, informando que las personas demandadas se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Auto que libra mandamiento de pago	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-LINA RAQUEL VILLA CRUZ	Julio 7/22 (Anexo 02, Cdn. principal ejecutivo a continuación)	julio 8/22 5:00 p.m (Estado 114)	Del 11 al 25 de julio de 2022 (5:00 p.m.)	No se allegó escrito de respuesta, de ninguno de los demandados

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, Julio 29 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2020-00339

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso declarativo verbal de pertenencia incoado en su momento por la señora **Lina Raquel Villa Cruz**, en contra de **Constanza Elena Villa Cruz** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada Lina Raquel, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora Lina Raquel Villa Cruz, por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados



en la citada decisión, visible en el anexo 02, Ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

La notificación a la demandada se surtió mediante anotación en estado electrónico, el día 8 de julio de 2022, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, el cual corrió desde el 11 al 25 de julio del año que avanza, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Lina Raquel Villa Cruz por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso verbal de pertenencia incoado en su momento por la señora **Lina Raquel Villa Cruz** frente a la señora **Constanza Elena Villa Cruz**, ello en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), las cuales fueron emitidas en favor de la referida señora Constanza Elena Villa Cruz (*Anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal*)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto



pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4accaafa5ce93d2e41193bc13dded6db1a65ed240bb3920dd758c62959500e12**

Documento generado en 01/08/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>